



PROC: EJECUTIVO- INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS  
RDDO: 2019-00483-00

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decídase el incidente de liquidación de perjuicios formulado por el **EDIFICIO ALCARAVÁN** a través de apoderado judicial, en contra de **IVÁN MANTILLA SERRANO**.

### FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

En lo cardinal, el extremo incidentante alega que con ocasión de las medidas cautelares decretadas al interior del presente juicio ejecutivo promovido por IVÁN MANTILLA SERRANO en contra del EDIFICIO ALCARAVÁN, a este último le fue embargada y retenida la suma total de \$32.448.697, discriminada así:

FECHA DEPOSITO	ENTIDAD BANCARIA	VALOR DEPOSITO	DEPOSITOS ACUMULADOS
AGOSTO 30 DE 2019	BANCO ITAU	\$ 4.751.543.=	\$ 4.751.543.=
SEPTIEMBRE 9 DE 2019	BANCO AV VILLAS	\$ 1.382.697.=	\$ 6.134.240.=
OCTUBRE 7 DE 2019	BANCO ITAU	\$ 4.484.956.=	\$ 10.619.196.=
NOVIEMBRE 6 DE 2019	BANCO ITAU	\$ 4.484.956.=	\$ 15.104.152.=
DICIEMBRE 10 DE 2019	BANCO ITAU	\$ 4.484.956.=	\$ 19.589.108.=
ENERO 7 DE 2020	BANCO ITAU	\$ 4.484.956.=	\$ 24.074.064.=
FEBRERO 6 DE 2020	BANCO ITAU	\$ 4.485.956.=	\$ 28.560.020.=
MARZO 5 DE 2020	BANCO ITAU	\$ 3.888.677.=	\$ 32.448.697.=
	<b>TOTAL EMBARGADO</b>	<b>\$32.448.697.=</b>	

Refiere que *“[e]s un hecho notorio que le asiste a la parte demandada el derecho a reclamar un lucro cesante de estos dineros que se encuentra representado y materializado dentro de unos intereses que para el caso de la referencia los regula la superintendencia financiera” y que, además, “[s]e causó un daño al buen nombre que tenía el Edificio Alcaraván ante las entidades bancarias y ante las personas naturales y jurídicas con las que celebran contratos por no haber podido cumplir con el pago oportuno: empresa de vigilancia, empresas de aseo, empresas de mantenimiento, contratos de ascensores y otros.”.*

Tales perjuicios fueron estimados razonablemente en la suma \$11.038.800, allegando además un *“cuadro detallado mes a mes donde se liquidan los intereses teniendo en cuenta las fechas en las que quedaron embargadas las respectivas sumas de dinero.”.*

Con sustento en lo anterior, pide en concreto:

*“(…) se condene al demandante Iván Mantilla Serrano a pagar por concepto de PERJUICIOS en concreto a favor del Edificio Alcaraván la suma de Once millones treinta y ocho mil ochocientos pesos m/cte. (\$11.838.800.=.”.*



## TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante providencia fechada 04 de mayo de 2021, se corrió traslado del incidente de regulación de perjuicios, oportunidad que fue aprovechada por la parte demandante para objetar el juramento estimatorio realizado por el Incidentante, precisando que *“(...) la estimación realizada no es clara dado que ni siquiera la misma específica qué tipo de intereses se reclama, esto es interés de mora, remuneratorio o legal. Sin embargo y como si ello no fuera suficiente el demandado ni siquiera aporta una liquidación en debida forma donde se discrimine la forma como se realizó la liquidación que le llevo a estimar el monto declarado bajo la gravedad de juramento.”*

Igualmente, se opuso a la pretensión indemnizatoria enarbolada esgrimiendo que *“[e]l pago de intereses de mora no se causa automáticamente como consecuencia de la obligación de indemnizar perjuicios derivados de la imposición indebida de secuestro sobre una suma de dinero”*; lo cual sustentó en que *“(...) el hecho de haberse solicitado medidas cautelares, no significa que se haya causado perjuicio alguna a la demandada, de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, a quien demanda judicialmente la indemnización del perjuicio que ha sufrido le incumbe demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación deprecia y su cuantía, encontrándose que el incidente presentado no tiene una sola prueba que justifique el proceder de la entidad.”*

Ahora procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad, previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que este Juzgado es competente para resolver el presente incidente de liquidación de perjuicios, como quiera que conoció el proceso ejecutivo en Única Instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 283 del Código General del Proceso.

En términos generales, los *“incidentes”* pueden ser definidos como aquellas cuestiones accesorias que requieren un pronunciamiento especial por parte del Juzgador, en cuyo caso debe entonces existir un litigio principal para que sobrevenga dicha figura jurídica, además requiere ser establecido por la Ley, dentro del término oportuno, y elevado por escrito con las formalidades del caso, según lo previsto en los artículos 127 y 130 del C.G.P.

Lo concerniente al trámite, posición y efectos del incidente se encuentra reglado en el art. 129 *ibidem*.

En el caso de marras, observando que el incidente propuesto reunió los requisitos legales establecidos en los mentados cánones normativos, al paso que formulado dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 283 *ejusdem*, el Juzgado le impartió el trámite correspondiente, decretando las pruebas a que hubo lugar.



Ahora, como se ha indicado doctrinalmente, los perjuicios de orden material son aquellos que atentan contra bienes o interés de naturaleza económica, es decir, medibles mensurables en dinero, presentándose para efecto, el daño emergente y lucro cesante; no obstante, el Despacho centrará su atención en este último, habida consideración que este trámite la parte Incidentante únicamente solicitó tasación y liquidación del mismo, precisase, no del daño emergente.

El lucro cesante ha sido definido «*como aquel valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima*»<sup>1</sup>. La Corte Suprema de Justicia, lo ha entendido como:

*“(...) la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido la imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”*<sup>2</sup>

En lo que respecta a la prueba de los perjuicios ocasionados con la práctica de medidas cautelares, la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de antaño tiene definido que, en esta especie de liquidación de perjuicios, la prueba del daño no escapa de las reglas aplicables a la responsabilidad civil extracontractual, y que la imposición de condena en abstracto no exime al interesado de probar suficientemente el daño. Así lo ha reiterado en sentencia del 12 de Julio del 1993, M.P. Nicolás Bechara Simancas, señalando que:

*“Como especie particular de culpa aquiliana, el empleo abusivo de las vías de derecho sólo puede ser fuente de indemnización, cuando, simultáneamente con la demostración de la temeridad o mala fe con que actúa quien se vale de su ejercicio, **el ofendido acredita plenamente el daño que ha sufrido y su relación causal con aquéllas. De manera que ésta sigue la regla general predicable en materia de responsabilidad civil extracontractual, esto es, que el perjuicio sólo es indemnizable en la medida de su comprobación.***

*Nada distinto a lo ya expuesto emerge de la condena preceptiva al pago de perjuicios contemplada en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien es verdad que su imposición otorga a la favorecida con la misma el privilegio de no tener que acudir a proceso diferente para obtener su indemnización, **no por eso debe entenderse ella liberada de demostrar los requisitos comunes a esta especie de responsabilidad,** por cuanto no es admisible colegir que con la consagración legal de esa condena el legislador se propuso establecer una presunción del daño.*

(...)

*Fluye de lo expuesto que la condena preceptiva de que se habla no es tampoco de aplicación rígida ni automática, sino que está sujeta a la comprobación, por parte del interesado, de los elementos que la estructuran”.*

Por lo tanto, para probar el daño causado con la imposición de medidas cautelares, el ofendido debe probar la existencia del daño tal como ocurre para el caso de la responsabilidad extracontractual, es decir, acreditando suficientemente su causación y el nexo de causalidad con el hecho generador, de tal forma que aparezca comprobado razonablemente el *quantum* y la extensión del menoscabo en la esfera patrimonial del afectado, sin que tenga cabida entonces la suposición ni la eventualidad de los perjuicios.

<sup>1</sup> ISAZA POSSE, María Cristina. De la cuantificación del daño. (2011). T Edición: Ed. Temis, pág. 27 y ss y María Cristina Isaza Posee “De la Cuantificación del daño” Segunda Edición, Ed. Temis, pg. 27 y ss

<sup>2</sup> Sentencia AC5504-2019 de fecha 19 de diciembre de 2019; MP. ARIEL SALAZAR RAMIREZ.



Siguiendo ese derrotero, corresponde a esta célula judicial decidir si en el presente asunto el solicitante acreditó suficientemente el lucro cesante alegado como perjuicio en el escrito incidental, y si además aparece probado que este tiene como causa y origen el decreto y práctica de las medidas cautelares decretadas.

Pues bien, el legajo que compone el proceso ejecutivo adelantado por IVÁN MANTILLA SERRANO en contra del EDIFICIO ALCARAVÁN, da cuenta que mediante providencia fechada 20 de agosto de 2019, se decretó la siguiente medida cautelar:

**PRIMERO:** DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea la parte demandada MARIA JULIANA MIRANDA RUEDA C.C. 63.511.879, PEDRO ANGEL MELO HERNANDEZ C.C. 17.290.426 y JOHN MARIO VELEZ HERNANDEZ C.C. 16.795.664, en las entidades que se relacionan a continuación:

1. BANCO DE BOGOTÁ	10. BANCO COLPATRIA
2. BANCO CORPBANCA	11. BANCO CAJA SOCIAL
3. BANCO DAVIVIENDA	12. BANCO DE OCCIDENTE
4. BANCO BBVA	13. BANCO AV VILLAS
5. BANCO POPULAR	14. BANCO SUDAMERIS
6. BANCO PICHINCHA	15. BANCOOMEVA
7. BANCOLOMBIA	16. BANCO CITIBANK
8. BANCO ITAU	17. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
9. BANCO FALABELLA	18. FINANCIERA COMULTRASAN

Líbrense por secretaría el correspondiente oficio al Gerente de las entidades en mención, a efectos de que proceda según lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., debiendo para ello constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado o consignación en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041006 del Banco Agrario de esta ciudad al radicado de la referencia N° 68001-40-03-006-2019-00483-00. Adviértase que la presente medida se limita a la suma de \$31'066.000. Proceda la Secretaría a elaborar el respectivo oficio.

Con ocasión a dicha cautela, fueron embargados y retenidos al EDIFICIO ALCARAVÁN los siguientes títulos de depósito judicial que suman un total de \$32.448.697 y que fueron constituidos a favor del referido juicio compulsivo en las siguientes que a continuación se ilustran:

Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
05/03/2020	480010001540544	\$3,888,677.00
06/02/2020	480010001532303	\$4,484,956.00
06/11/2019	480010001508895	\$4,484,956.00
07/01/2020	480010001524380	\$4,484,956.00
07/10/2019	480010001498867	\$4,484,956.00
09/09/2019	480010001490437	\$1,382,697.00
10/12/2019	480010001517454	\$4,484,956.00
30/08/2019	480010001487344	\$4,751,543.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$32,448,697.00

Mediante sentencia proferida en la audiencia acaecida el 25 de marzo de 2021, entre otras disposiciones, se declaró terminado el proceso ejecutivo y concretamente resolvió:

*“SEXTO. - CONDENAR al demandante señor IVÁN MANTILLA SERRANO en perjuicios y en ABSTRACTO, en favor de la demandada conforme a lo esbozado en el acápite motivo.*

*“SÉPTIMO.- DEVOLVER los dineros a la parte DEMANDADA de los títulos valores que reposan en favor del presente asunto que ascienden a la suma de \$32'448.697 m/cte así como los dineros que llegasen con posterioridad, hasta tanto se radiquen los oficios de medidas cautelares. Elabórese la orden de pago correspondiente.”.*

Finalmente, el 16 de abril de 2021 la secretaría del juzgado elaboró la respectiva orden de pago a favor del EDIFICIO ALCARAVÁN, calenda desde la cual correspondía al interesado gestionar lo propio para efectuar su cobro.

En sentir del Incidentante, la retención de dichas sumas de dinero le produjo unos perjuicios, por concepto de lucro cesante, que estimó en la suma de \$11.038.800; sin embargo, más allá de su lacónico dicho, consistente en que “[e]s un hecho notorio que le asiste a la parte demandada el derecho a reclamar un lucro cesante de estos dineros que se encuentra representado y materializado dentro de unos Intereses que para el caso de la referencia los regula la superintendencia financiera”, no adosó verdaderos medios de convicción que dieran cuenta del daño alagado. Veamos porque:

La única prueba que acompañó la solicitud incidental fue la liquidación de los intereses tasados sobre las sumas de dinero que le fueron descontadas en virtud de las medidas cautelares decretadas sobre sus cuentas bancarias, documento que, a juicio de esta Administradora de Justicia, no da cuenta de la existencia de un daño causado con la cautela, habida consideración que, para tornarse procedente la liquidación de tales intereses debe mediar la existencia de una sentencia que declare la responsabilidad civil extracontractual derivada de la medida cautelar decretada sobre cuentas bancarias.

Sobre este tema, la Ho. Corte Constitucional en sentencia T- 901 de 2002, hace dicho:

*“La Corte observa que si bien se puede configurar responsabilidad civil extracontractual con el decreto y práctica de medidas cautelares cuando estas se levantan en los casos mencionados en la ley, de lo cual nacería una obligación dineraria, es razonable entender que la no reparación inmediata y voluntaria de este tipo de obligaciones no genera mora, en sentido estricto porque requiere sentencia judicial. Por tanto, es dable afirmar que no le es aplicable el artículo 1617.”.*

Siguiendo ese hilo, pronto se advierte que el petente no acreditó un perjuicio diferente a la improductividad del dinero por su inmovilidad; por ejemplo, la necesidad de pagar una deuda y la simultánea imposibilidad de utilizar el dinero de las cuentas bancaria, o la oportunidad de realizar un negocio y la frustración de tal finalidad por la carencia de capital para hacerlo, pues si bien en el escrito iniciático afirmó que “[s]e causó un daño al buen nombre que tenía el Edificio Alcaraván ante las entidades bancarias y ante las personas naturales y jurídicas con las que celebran contratos

*por no haber podido cumplir con el pago oportuno: empresa de vigilancia, empresas de aseo, empresas de mantenimiento, contratos de ascensores y otros”, nada de eso fue probado en el decurso de este asunto.*

Entonces, como quiera que el detrimento alegado no goza de certidumbre, es decir, no se encuentra acreditada su existencia real y efectiva de manera concreta, el presente trámite incidental no está llamado a prosperar.

En consecuencia, se denegarán las pretensiones elevadas por la parte incidentante, y se condenará en costas a la misma, tal y como se proveerá en la parte resolutive de esta providencia.

Por último, teniendo en cuenta ese panorama, vale la pena precisar que resolver sobre la objeción al juramento estimatorio se torna inane, razón por la cual el Despacho no se pronunciará al respecto.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el incidente de liquidación de perjuicios formulado por el **EDIFICIO ALCARAVÁN** a través de apoderado judicial, en contra de **IVÁN MANTILLA SERRANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDA: CONDENAR** en costas al demandado- incidentante **EDIFICIO ALCARAVÁN** y a favor de la parte demandante. Inclúyase como agencias en derecho el valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES**  
**JUEZ**

Cavp.

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 114 del 12 de agosto de 2022.